



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 11 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230097300	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Manuel Emilio Maldonado Jaamillo	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230096000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Nayduth Cecilia Badillo Salas	26/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230097700	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Luis Enrique Torres Marquez	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230098600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Daniel Eduardo Redondo Cabarcas	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230094800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Justo Pastor Laverde Mejia	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas - Niega Medida Sobre Enseres 03.
08001418901320230096500	Ejecutivo Singular	Inversiones Barraza Gomez S.A.S	Mayolis Iriarte Perez	26/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

563451df-a4b5-4b99-8c19-6d4055da5765



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 11 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230095400	Ejecutivo Singular	Jairo Alfonso Ceron	Rita Margarita Herrera De Rodriguez	26/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

563451df-a4b5-4b99-8c19-6d4055da5765



RAD: 08001418901320230096500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES GOMEZ BARRAZA S.A.S NIT. 901.487.662-4

DEMANDADO: MAYOLIS MARÍA IRIARTE PÉREZ CC 22.483.377

LENIS ESCOBAR OSORIO CC 39.090.116

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede este despacho a inadmitir la demanda, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberá indicar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de los demandados y aportar las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fb2ec7cb7fc7b4dacaac45214d5ca2b4e45f63584aa26a0fe3f4d7bfd3e5d**

Documento generado en 26/01/2024 10:55:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230096000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMULTISERVI DM NIT. 901.710.992-6  
DEMANDADO: NAYDUTH CECILIA BADILLO SALAS CC 22.675.832

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-

Barranquilla, enero 26 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá aportar la trazabilidad del poder aportado como mensaje de datos, para acreditar que fue remitido desde la dirección electrónica del ejecutante hacia el mail del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el SIRNA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o realizar su presentación personal.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe840adc76cd9e36a99f9c80b3efa3b6d7bbda447902a7dac80cdf90b7a6e1c**

Documento generado en 26/01/2024 10:55:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230095400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO CERÓN GALVIS CC 72.133.016

DEMANDADO: RITA MARGARITA HERRERA DE RODRÍGUEZ CC 22.398.560

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede este despacho a inadmitir la demanda, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberá indicar en donde se encuentran los originales de los títulos valores que se aportan al libelo como base de recaudo ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Com.
2. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses pretendidos desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

### **RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c8aa5b963acec649c6c86199a790302c2d31a764bc3746bb1d3b7f304312ce**

Documento generado en 26/01/2024 10:55:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**